

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/037/2017
Metepec, Estado de México, 02 de Octubre de 2017

Asunto: Voto Particular

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 1903/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Trigésima Quinta Sesión Ordinaria** del día **veintisiete de Septiembre de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01903/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscriben Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión número 01903/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Relativo al presente recurso, es de vital importancia mencionar que si bien estoy de acuerdo en el sentido de la resolución, también es de precisar que no se comparte el criterio que considera la ponencia, ya que partimos de la premisa de que en todo momento debe respetarse la intención o voluntad del particular respecto de la

información que solicitó, y sólo cuando la información en posesión del sujeto obligado sea de carácter confidencial o reservada, esta deberá permanecer clasificada como tal, pero cuando existe una norma que crea una obligación específica para publicarla ya sea de forma íntegra o en versión pública, deberá realizar su entrega al particular, tutelando en todo momento el derecho de acceso a la información.

Para lo cual tenemos que el hoy recurrente solicitó:

“Estados Financieros, particularmente lo correspondiente a la BALANZA DE COMPROBACIÓN, donde se detalle el adeudo a proveedores y contratistas de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; como fueron enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)..” (Sic)

En este sentido el sujeto obligado mediante informe justificado envió las balanzas de comprobación al mes de diciembre de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, situación que la ponencia considero para sobreseer el recurso de revisión.

Ante tales argumentos la suscrita comparte el hecho de que la información que generan los sujetos obligados en pleno uso de sus atribuciones, debe ser puesta a disposición de los particulares, con la finalidad de otorgar certidumbre en los ciudadanos, sobre el uso y destino de los recursos públicos.

Si bien es cierto, la información en posición de los sujetos obligados será pública, también es cierto que existe restricciones, esto es siempre y cuando esta información no encuentre en alguna de las hipótesis jurídicas, para restringir su acceso o bien realizar su versión pública, como se establece en el artículo 122 ¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de señalar que la información remitida mediante informe justificado, contiene el nombre del banco y los números de cuenta bancaria, con las que cuenta el sujeto obligado, en este sentido podemos advertir que para resolver los recursos de revisión debemos tomar como base la solicitud de información, la respuesta otorgada y los argumentos mediante los cuales impugna la respuesta, en el entendido de que el solicitante requirió específicamente las balanzas de comprobación en donde se detalle el adeudo a proveedores y contratistas, no así la información referente a las cuentas bancarias.

Si bien el sujeto obligado no está constreñido a realizar un documentos *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, también es cierto que

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

debe ser muy cuidadoso en dar a conocer información que pueda poner en riesgo el patrimonio con el que cuenta una dependencia pública, por ello se considera que debió hacerse la entrega de la documentación en versión pública, restringiendo dar a conocer dichas cuentas bancarias.

Así mismo robusteciendo el criterio vertido, debo hacer hincapié de que la información de la cual se quiere hacer llegar el recurrente es específicamente el adeudo a proveedores y contratistas.

Consideramos que la información debió entregarse en versión pública en razón de lo siguiente: dar a conocer el número de cuenta bancaria del Ayuntamiento, podría poner en riesgo el patrimonio de esa dependencia pública, además de que en el presente caso no se solicitó información al respecto, no se considera un aspecto de relevancia dar a conocer las cuentas bancarias, ya que no contribuye en la rendición de cuentas, su requerimiento se basa en una información distinta, contrario a la información proporcionada, por estas razones considero que publicitar la información haría vulnerable a los titulares de la información.

En este orden de ideas, se considera pertinente mencionar que la entrega de la información debió ser en versión pública, con el fin de no poner en riesgo el patrimonio del sujeto obligado, también en que es información que no fue solicitada,

por lo que no se estaría transgrediendo el derecho de acceso a la información del particular.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde al voto particular emitida en el recurso de revisión 01903/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.
OSAM/MOC